

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE JIN-450/2021

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RAMÍREZ Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE  
ROSALES DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIO PRIMIGENIO:**  
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ  
FLORES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** ROBERTO URIEL  
DOMÍNGUEZ CASTILLO

**Chihuahua, Chihuahua; a doce de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>**

Sentencia definitiva que **MODIFICA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **IEE/AM055/077/2021** emitida por la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>2</sup> relativa a la Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Rosales en el Proceso Electoral 2020-2021.

### 1. GLOSARIO

**Asamblea Municipal:** Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral

**Código Municipal** Código Municipal del Estado de Chihuahua

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Asamblea Municipal, asamblea o responsable.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>Morena</b>	Partido Morena
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

## 2. ANTECEDENTES













**2.1 Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección de Ayuntamiento del municipio de Rosales.

**2.2 Sesión de cómputo municipal de la elección de diputados de mayoría relativa y resultados.** El once de junio, la Asamblea Municipal de Rosales, celebró la sesión pública para llevar a cabo el cómputo municipal de las elecciones de los integrantes de ayuntamiento.

Información que se desprende del Cómputo Electoral 2021 para la elección del Ayuntamiento que nos ocupa.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> <https://computo21.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=11>

 ANA LILIA GUILLEN CARRILLO  Votos: 1,192 Porcentaje: 15.0107% Seleccionar	 JOSE FRANCISCO RAMIREZ LICON  Votos: 2,187 Porcentaje: 27.5408% Seleccionar	 ELIDA AIMEE SANCHEZ DIAZ  Votos: 1,021 Porcentaje: 12.8573% Seleccionar	 SANDRA LUNA HERNANDEZ  Votos: 262 Porcentaje: 3.2983% Seleccionar	 MARIA ISABEL LOPEZ CARRILLO  Votos: 119 Porcentaje: 1.4988% Seleccionar	 MARCIAL ROMUALDO MARQUEZ GUTIERREZ  Votos: 2,967 Porcentaje: 37.3631% Seleccionar
---	---	---	---	---	---

**2.3 Resolución de la Asamblea Municipal relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Rosales.** El quince de julio, se asignaron las regidurías de representación proporcional de dicho Ayuntamiento, surtiendo efectos la notificación al día siguiente.

**2.4 Presentación del medio de impugnación.** El veinte de julio, se presentó juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal por Miguel Ángel López Ramírez y Adalberto Magallanes Jiménez, en su calidad de candidatos a regidores, propietario y suplente del segundo lugar de la planilla postulada por el PT.

**2.5 Recepción del juicio de inconformidad.** El veinticuatro de julio, el consejero presidente de la Asamblea Municipal remitió al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> informe circunstanciado, los escritos del medio de impugnación, así como las demás actuaciones necesarias en este asunto.

**2.6 Forma y registro.** En la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave **JIN-450/2021**,

**2.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El nueve de agosto, por parte del magistrado César Lorenzo Wong Meraz, se circuló el primer proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal llevada a cabo el día siguiente.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal.

En la sesión, por mayoría de tres magistrados, se consideró votar en contra del proyecto propuesto por el César Lorenzo Wong Meraz, para que fuera engrosado en los términos aprobados en la sesión referida, siendo turnado el cambio del proyecto al magistrado Jacques Adrián Jacques Flores.

### 3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por candidatos en contra de las designación de regidores de representación proporcional de un ayuntamiento del estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso c); 375, inciso e); 376, inciso b); y, 378 de la Ley Electoral del Estado.<sup>5</sup>

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

**4.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de las casillas que se combaten, al igual que los hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

---

<sup>5</sup> En adelante, *Ley*.

**4.2. Oportunidad.** La interposición de las demandas se considera oportuna, toda vez que la sesión extraordinaria, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, concluyó el diez de julio, según se desprende del informe circunstanciado signado por la autoridad responsable y los medio de defensa se interpusieron el trece de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

**4.3. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la Ley, ya que los actores son partidos políticos con registro local; y en relación con la personería, se advierte que el juicio fue promovido por conducto de quienes de conformidad con la Ley tienen facultades para hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto la **Jurisprudencia 2/99** de rubro: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

En cuanto a los requisitos especiales para la procedencia de los juicios de inconformidad, se tienen por satisfechos en atención a lo siguiente:

**A. Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se colma porque los partidos impugnantes señalan en forma concreta que impugnan la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Rosales.

**B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.** En el caso concreto, este requisito no aplica por tratarse de impugnaciones en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional.

**C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** En el caso concreto, este requisito no aplica por tratarse de impugnaciones en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional.

## **5. ESTUDIO DEL CASO**

### **5.1 Síntesis de agravios**

Los actores aducen que la asignación que realizó la Asamblea Municipal contraviene su derecho humano a la seguridad jurídica, así como al principio de legalidad reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como en el artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con el principio de paridad de género aplicable para partidos políticos acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho político a acceder y permanecer en un cargo público reconocido por el inciso c) del numeral 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunto con la violación al artículo 191 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

Causando agravio de manera particular la asignación de las regidurías de representación proporcional del municipio de Rosales y la entrega de la constancia respectiva, en razón de que:

- a) La autoridad responsable omitió llevar a cabo de manera clara y precisa, así como establecer los argumentos del porqué se asignó al escaño faltante en la segunda ronda al género mujer correspondiente al lugar dos de la lista poatulada por el PT; ya que para dar cumplimiento a las reglas sobre paridad de género, asignó el escaño relativo a la regiduría faltante, saltando del lugar dos, al tercero de la lista registrada.
- b) La resolución combatida es ilegal, toda vez que al no designarlos como regidores, modifica de manera autoritaria sus derechos

adquiridos al momento de ser designados en la posición de regidores de la planilla registrada ante la autoridad administrativa.

- c) El artículo 63 de los Lineamientos adolece de vicios de inconstitucionalidad, en relación con el respeto efectivo al principio de paridad de género.
- d) Se adolece de la inconstitucionalidad de los lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género, al no garantizar la representatividad de cada partido político dentro de los Ayuntamientos, por lo que solicita la inaplicación del numeral 63 de los Lineamientos.

Para lo anterior, proponen que se modifique la regla de asignación a partir de la votación decreciente que obtuvo MC a LEONCIO GOMEZ PAZ y a su suplente, por GABRIELA YANETT ARELLANO y su suplente y en ese sentido respecto del PT, se debe de sustituir a DALIA GUADALUPE AREVALO y su suplente, por los actores, MIGUEL ANGEL LÓPEZ RAMIREZ y su suplente.

## **5.2 Metodología de estudio**

Para el estudio de la presente controversia se desarrolla un marco teórico aplicable al caso y, con base en dicho marco normativo, por cuestión de método, a criterio del Tribunal se estima correcto, en primer término, estudiar los agravios que pudieran resultar fundados y suficientes para revocar o modificar la resolución combatida.

Por lo cual, este Tribunal procederá al estudio conjunto los agravios relativos a la paridad de género en el Ayuntamiento de mérito, sin que ello genere algún perjuicio al promovente ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad y, conforme a la plenitud de jurisdicción que este Tribunal realice sobre el proceso de designación de regidurías de representación proporcional; y en este sentido, al analizar y reasignar de manera completa todo el procedimiento de asignación, será innecesario avocarse al estudio de la totalidad de las razones de disenso,

pues esto no traería ninguna eficacia jurídica al fallo ya modificado de la responsable.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>6</sup> que dispone que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

### **5.3 Marco teórico y normativo**

#### **5.3.1 Sistema electoral mixto en la elección de miembros de los ayuntamientos y sindicaturas y proceso de asignación de regidurías de representación proporcional.**

Un sistema electoral, es aquel procedimiento por el que el cuerpo electoral expresa su voluntad en sufragios que, a su vez, se transforman en las escaños para las fuerzas políticas que participan en la contienda electoral.

La diversidad de sistemas electorales procede de la existencia de dos concepciones divergentes de la representación política: la representación social y la representación funcional, para la primera, el sistema electoral debe dirigirse a garantizar que quien resulte de las urnas sea el más fiel reflejo de las distintas corrientes de opinión existentes en la sociedad y de su respectiva fuerza en el momento de los comicios, en este sentido, el sistema electoral debe orientarse a lograr un efecto espejo, de reflejo en la sociedad.

Para la segunda concepción, la representación no es ya el resultado de una fotografía de la sociedad, sino un proceso constructivo que endereza

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a posibilitar la aparición de una suerte pareja entre la mayoría política y su oposición.

A esta dualidad de principios de representación se una la bipolaridad de principios de decisión: **el principio mayoritario y el principio proporcional**, en algunos sectores doctrinales, la elección mayoritaria ha sido entendida tan solo común mero principio de decisión, mientras que la elección proporcional se concebía como principio de representación.

Sin embargo, Dieter Nohlen<sup>7</sup>, entiende que la elección mayoritaria no se puede entender solo como principio de decisión; sino también, es un principio de representación, el supuesto representativo de los mayoritarios será la consecución de la mayoría, esto es, implícitamente, la desproporción entre votos y escaños. A su vez, el sistema proporcional no solo es un principio de representación, sino cabe entender como un **principio decisorio**. La decisión sobre la atribución de escaños, según los sistemas proporcionales, **se produce de acuerdo con la proporción existente entre los votos**.

En México, de acuerdo a estos dos sistemas, es como votamos, mediante el sistema o principio de mayoría relativa y de representación proporcional, por ejemplo, las elecciones ordinarias de Miembros de los Ayuntamientos (presidencia y regidurías) y Sindicaturas se eligen mediante estos sistemas de voto.

En complemento de lo anterior, por orden de jerarquía normativa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, de la Constitución, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

---

<sup>7</sup> Dieter Nohlen: *Sistemas electorales del mundo*, op. Cit. Pág. 80

Asimismo, de acuerdo con la fracción VIII, se dispone que las leyes electorales de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En el mismo sentido, el artículo 126 de la Constitución Local, dispone que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los Ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación de mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados **por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes. Los ayuntamientos se integrarán además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley**, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.

En ese sentido, la Ley, en su artículo 12, dispone que el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley, establece que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años **y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Exigiéndose a los partidos políticos el deber de garantizar el principio de paridad de género.**

Los ayuntamientos deberán garantizar el principio de paridad de género, se integrarán **además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley.** Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

Por otra parte, en cuanto a la asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional el artículo 190 de la Ley, dispone que una

vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través de la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidoras y regidores de representación proporcional que les correspondan.

Así, la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución, de lo cual se reproduce lo siguiente:

En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa **y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.**

En el entendimiento que la votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Posteriormente, se tendrá que obtener la votación válida emitida para efectos de asignación de regidurías de representación proporcional, para lo cual, se restará a la votación municipal válida emitida, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

Conforme a lo anterior, la distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, **atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido.**

**En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida,** precisada en los términos del presente inciso.

Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, **éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.**

Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

Teniendo en cuenta, que por cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Asimismo, por resto mayor de votos, se entenderá por el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su

votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución.**

- b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, **empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores** y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, **tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución.**
- c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la **paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria**, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución y los que aparezcan **en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.**

En relación al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal, mediante el acuerdo **IEE/CE63/2020**, dictó los “LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020- 2021”. Al respecto, el artículo 60 de los mencionados lineamientos dispone que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley. En su integración, se deberá observar **el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Replicando lo dispuesto por la Ley, en el sentido de que tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, que para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el párrafo anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

Y que la distribución de las regidurías se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido, **conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías.**

Y de manera particular, el Consejo Estatal estableció que, para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de los sesenta y siete (67) ayuntamientos en el Estado, en el procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará lo siguiente:

- a) **En una primera ronda**, se asignará en orden decreciente una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación. **Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.**
- b) En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño

correspondiente **deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

- c) Si varias planillas se colocaren en el supuesto precisado en el inciso a), de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán **atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.**
- d) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme a la fórmula de cociente de unidad y resto mayor prevista en el artículo 191, numerales 1 y 2 de la Ley.

**Deberá verificarse en cada paso de la asignación que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado,** esto es, se deberá corroborar que con la asignación del lugar de la lista que corresponda no se supera la proporción delimitada en el artículo 60 de estos Lineamientos.

- e) **En el evento de que con una asignación se rompa la paridad de género en la integración del Ayuntamiento respectivo, el escaño correspondiente deberá entregarse al siguiente lugar de la lista del género que corresponda.**

Si por cualquier motivo, alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por el principio de representación proporcional, **agotara las candidaturas del género femenino que corresponda asignar conforme a su planilla registrada, el escaño respectivo deberá reasignarse a la fuerza política que teniendo derecho a la asignación, cuente con fórmulas de personas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.**

#### 5.4 Caso concreto.

En el caso particular del municipio de Rosales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley, en relación con el artículo 17, fracción III del Código Municipal, se dispone que además de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, podrá tener **5 regidurías** asignadas conforme al principio de representación proporcional.

Partiendo de esa base, para que las fuerzas políticas puedan participar en el procedimiento de asignación regidurías por el principio de representación proporcional, como se ha dicho, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber registrado planilla de candidatos en la elección respectiva;
- b) No haber obtenido el triunfo en la elección por la vía de mayoría relativa;
- c) Haber obtenido el umbral mínimo del 2% de la votación municipal válida emitida.

Para ello, la autoridad responsable tomó como base el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento, que obra en el acta correspondiente y con base en dicha votación, en primer término, se dejó fuera de la asignación a la planilla que resultó ganadora en la elección, esto es, la postulada por el Partido Acción Nacional.

Enseguida, con el fin de definir el requisito contenido en el inciso c) precedente, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 191 de la Ley, la autoridad responsable, correctamente determinó que la votación municipal válida emitida se construye sobre la base de la votación municipal total emitida, menos los votos recibidos por candidaturas no registradas y los votos nulos; lo que dio como resultado: **7,748**, conforme a este número se procedió a sacar el 2% para obtener el umbral mínimo necesario para determinar que fuerzas políticas tendrían acceso a regidurías de representación proporcional, teniendo un resultado de **154.96**.

De acuerdo con lo anterior, las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo de la elección por el principio de mayoría relativa, pero alcanzaron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, y que, por tanto, cuentan con el derecho de pasar a la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en orden decreciente, son las siguientes:

FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN
NOS UNE CHIHUAHUA	2,967
PT	2,187
PRI	1,192
MC	1,021
MORENA	262

Así, establecidas las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad responsable, de manera correcta, procedió a definir la votación municipal válida emitida dispuesta en la Ley para efectos especiales del acto de asignación; misma que se constituye en exclusiva con los sufragios obtenidos por aquellos partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la presente etapa.

De ello, se obtuvo que, la suma de la votación de los partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del 2%, fueron el Partido de la Revolución Democrática (227) y el Partido Verde Ecologista de México (93), siendo un total **320** votos que fueron restados a la Votación Municipal Válida Emitida (global) **19,891**, obteniendo en consecuencia un resultado de Votación Municipal Válida Emitida, para efectos de asignación de: **19,571**.

Y en ese sentido, el umbral mínimo del **2% (dos por ciento)**, considerando para efectos de la asignación es el siguiente:  $2\% \text{ de } 7,629 = 152.8$ ; y, con base en dicho porcentaje, en una **primera ronda de asignación**, asignó —de las correspondientes a cada opción política— **una (1) regiduría a cada partido político o coalición que obtuvo cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida**.

En ese sentido y, en orden decreciente, PT, PRI, MC y Morena, al superar el umbral referido, la Asamblea Municipal asignó una (1) regiduría a cada fuerza política. Sin embargo, para realizar el procedimiento de asignación tomó en consideración la siguiente conformación del ayuntamiento que por el principio de mayoría relativa:

Ayuntamiento Electo	
Cargo	Género
Sindicatura	H (1)
Presidencia	H (2)
Regidor 1	M (1)
Regidor 2	H (3)
Regidor 3	M (2)
Regidor 4	H (4)
Regidor 5	M (3)
Regidor 6	H (5)
Regidor 7	M (4)
<b>Total de mujeres y hombres</b>	<b>Mujeres (4) Hombres (5)</b>

Y con base en esa determinación, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo por el principio de mayoría, la autoridad responsable, consideró que las regidurías debieron ser asignadas a las personas siguientes:

- ◇ Por PT: **Joahana Rivera Rodríguez** y **Miriam Nallely Ibarra Rodríguez** lugar **uno** de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (**5M-5H**).
- ◇ Por el PRI: **José Domínguez Rivera** y **Romelia Rodríguez Ruiz**, lugar **uno** de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño puede asignarse a un hombre (**5M-6H**).
- ◇ Por MC: **Gabriela Yanett Arellano Saucedo** y **Alejandra Bueno Rodríguez**, lugar **dos** de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (**6M-6H**).

- ◇ Por Morena: **Gilberto Isidro Gallegos Saucedo** y **Óscar Saucedo González**, lugar **uno** de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (**6M-7H**).

Quedando integrado el Ayuntamiento, después de la primera ronda de asignación de la manera siguiente:

<b>Total de mujeres y hombres después de la primera ronda de asignación</b>	<b>Mujeres (6) Hombres (7)</b>
---	------------------------------------

Sin embargo, al quedar pendiente una regiduría por asignar mediante la fórmula de cociente de unidad, en segunda ronda de asignación, la Asamblea Municipal, conforme al número de veces que la votación de cada fuerza política participante contuvo al cociente de unidad, repartió el número pendiente de regidores que cada fuerza política tenía derecho:

SEGUNDA RONDA							
Partido Político	VMVE	COCIENTE DE UNIDAD	CANTIDAD DE VECES QUE CONTIENE EL COCIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS PENDIENTES DE ASIGNAR	PRIMER ENTERO REPARTIDO EN PRIMERA RONDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN REMANENTE AL RESTAR PRIMER ENTERO	SEGUNDO ENTERO REPARTIDO EN SEGUNDA RONDA
PT	2,187	932.4	2.345559846	1	1	1.345559846	1
PRI	1,192		1.278421278		1	0	
MC	1,021		1.095023595		1	0	
MORENA	262		.280995281		1	-1.280995281	0

Al estar conformado el Ayuntamiento por siete (6) mujeres y siete (7) hombres después de la primera ronda de asignación (por umbral mínimo), al tener solo posibilidad del partido PT a la asignación de regidurías por cociente de unidad, la autoridad responsable designó a la siguiente forma:

- ◇ Por PT: **Dalia Guadalupe Arévalo Lozano** y **Angélica María Martínez Uribe**, lugar **tres** de la lista, ya que, a fin de cumplir con el principio de paridad, el escaño debe asignarse a una mujer (**7M-7H**).

Quedando integrado el Ayuntamiento, con los siguientes regidores asignados por el principio de representación proporcional:

Numero de regiduría de representación proporcional	Etapas de asignación	Partido político	Nombre de la persona	Género
1 de 7	umbral mínimo del 2%	PT	Joahana Rivera Rodríguez y Miriam Nallely Ibarra Rodríguez	M
2 de 7	umbral mínimo del 2%	PRI	José Domínguez Rivera y Romelia Rodríguez Ruiz	H
3 de 7	umbral mínimo del 2%	MC	Gabriela Yanett Arellano Saucedo y Alejandra Bueno Rodríguez	M
4 de 7	umbral mínimo del 2%	MORENA	Gilberto Isidro Gallegos Saucedo y Óscar Saucedo González	H
5 de 7	Cociente de unidad	PT	Dalia Guadalupe Arévalo Lozano y Angélica María Martínez Uribe	M

<b>Total de mujeres y hombres asignados por el principio de representación proporcional</b>	<b>Mujeres (2) Hombres (2)</b>
---	------------------------------------

### **5.5 Indebida determinación de prever a la figura de sindicatura para la asignación de regidurías de representación proporcional y reasignación de regidurías de representación proporcional.**

El principio de paridad fue incorporado a nuestra Constitución en el año 2014. Desde ese momento, en el artículo 41, se estableció que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales. Asimismo, que las leyes electorales se encargarían de implementar diversas medidas para **instrumentalizarla**.

En sí, la paridad significa “igualdad”, principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, cuyo sustento originario emana del artículo 4º de la Constitución y que adopta nuestro país —en materia electoral— como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos

político-electoral de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, la normativa secundaria en materia electoral —de acuerdo con la libertad configurativa que el legislador local tiene constitucionalmente prevista— dispone ciertas reglas que son incluidas desde la postulación de los candidatos a los distintos cargos de elección popular hasta la designación de los mismos, como es el caso de los cargos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la ley en la materia, establece que los cargos de elección popular tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, deben postularse respetando la paridad en los géneros, es decir, que en dichas postulaciones se respete el mismo número de mujeres y hombres que pueden llegar a ser autoridades emanadas por el voto popular.

Cuestión que, en los cargos de elección popular postulados por el principio de mayoría, puede verse modificada por **el propio ejercicio del voto que emitan los ciudadanos**, ya que la integración final de las distintas autoridades que son electas de forma directa, no necesariamente puede ser paritaria, pues esto depende de **eventos futuros inciertos** provocados por el resultado de las votaciones que en cada municipio se tengan.

Por ejemplo, en las elecciones de miembros de los ayuntamientos o sindicaturas de esta entidad federativa, a pesar de que los partidos políticos —por obligación constitucional y legal— postulen el mismo número de género a las personas titulares de las Presidencias Municipales o Sindicaturas, después de que ha sido emitido el sufragio de los ciudadanos, tal equivalencia entre mujeres y hombres puede verse modificado, quedando números no necesariamente igualitarios.

Por ello, en el caso de las candidaturas electas por el principio de mayoría relativa, el resultado final de las mismas no será conforme al principio de

paridad, **sino conforme al ejercicio democrático que en cada caso particular se haya llevado a cabo para elegir a una candidata o candidato.**

Por ello, el principio de paridad en la elección de los escaños, a pesar de ser fundamental, en el sistema de mayoría relativa, no es “autónomo”, pues depende necesariamente del voto que sea emitido por los ciudadanos en cada elección que se suscite, que —en teoría— garantiza que quien resulte de las urnas por tener la mayoría de votos, sea el más fiel reflejo de las distintas corrientes de opinión existentes en la sociedad y de su respectiva fuerza en el momento de los comicios.

Situación que en el estado de Chihuahua —como se ha dicho— sucede no solo con la elección que se tenga respecto de la planilla que represente un titular de la presidencia municipal y regidurías correspondientes, sino que, a su vez, esta “suerte” sucede también en la elección de Sindicaturas, pues esta elección —en esta entidad federativa—, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Local y Ley, es diferenciada a la de miembros de los ayuntamientos (presidencia y regidurías); por ello, también los partidos políticos, por deber constitucional, tienen que postular 34 candidatos de un género y 33 de otro género distinto.

Que, como se reflexiona en líneas anteriores, el resultado final de las sindicaturas cuya titularidad esté encabezada por mujeres o por hombres dependerá de los resultados que en cada municipio se tenga por la elección correspondiente y no, por la designación que las autoridades electores realicen para compensar los géneros de dichas elecciones, toda vez que esta elección, en esta entidad federativa, es correspondiente al principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el tema materia del presente juicio, resulta ser complejo, pues por un lado, se tiene la obligación prevista en el artículo 115 de la Constitución, por el cual se dispone que los Ayuntamientos, **conforme al principio de paridad de género**, deberán estar integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y de acuerdo con el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; de tal manera que, con base

en esta premisa constitucional, en el caso del Ayuntamiento de Rosales —por el principio de mayoría relativa— los miembros electos en dicho municipio, se tiene que las personas finalmente electas fueron las siguientes:

AYUNTAMIENTO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
Fuerza política que postuló y ganó	Cargo	Género	Hombres	Mujeres
PRI	Sindicatura	H	X	
PAN	Presidencia	H	X	
PAN	Regidor 1	M		X
PAN	Regidor 2	H	X	
PAN	Regidor 3	M		X
PAN	Regidor 4	H	X	
PAN	Regidor 5	M		X
PAN	Regidor 6	H	X	
PAN	Regidor 7	M		X
PAN	Regidor 8	H	X	
PAN	Regidor 9	M		X
<b>Totales</b>			<b>6</b>	<b>5</b>

Es decir, tomando en consideración al género del síndico existe una sobre representación por una (1) unidad de hombres, respecto de las mujeres (6 a 5); lo cual, a criterio de este Tribunal, **para la asignación de regidurías de representación proporcional**, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta a la persona que haya sido electa como titular de la sindicatura, pues el género de dicha persona no depende de las asignación que realice una autoridad electoral para llegar a la paridad más posible en la integración del ayuntamiento.

Pues, en estricto sentido a la materia del acto impugnado, que consiste en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a criterio de este Tribunal, existe una indebida modificación por paridad de género en el proceso de asignación de regidurías por representación proporcional, al preverse el género del síndico para llevar a cabo la asignación de regidores de representación proporcional. Ya que, por principio, estas elecciones, en el estado de Chihuahua son diferenciadas por la propia normativa electoral.

En efecto, en esta entidad federativa, el legislador local previó una condición muy particular, pues las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos [Presidenta (e) Municipal, regidoras (es) y síndica (o)], a diferencia de otros estados, se realiza de manera separada, toda vez que la elección de Presidencia y regidurías, a la que la Ley denomina “Miembros del Ayuntamiento” se llevan a cabo mediante la postulación una planilla en su conjunto y, de manera independiente, la elección de sindicaturas, se realizan mediante la postulación de formulas integradas por un candidato propietario y otro suplente.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en la propia Ley, ya que en su artículo 1, numeral 1, inciso a), se establece que las disposiciones de dicha legislación electoral tienen la finalidad de reglamentar las normas constitucionales de competencia local y, entre otras cuestiones, las relativas a la organización y calificación de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, de los ayuntamientos y síndicos.

Asimismo, el artículo 18 de la Ley, establece que la elección de sindicaturas **es una elección ordinaria que deberá celebrarse a la par de la de Diputados y miembros de los Ayuntamientos cada tres años.**

En relación con lo anterior, los numerales 5 y 7 del artículo 160 del mismo ordenamiento, disponen que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal; y que las candidaturas a sindicaturas, se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género.

Además de que de los 67 ayuntamientos de la entidad, 34 candidatos a sindicaturas, deberán ser de un género y 32 del género distinto, debiendo de cumplir con lo siguiente:

- Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento (incluidos en estos los registros de postulación paritaria).

Siguiendo con este orden, en el mismo tenor, el artículo 114, numeral 2) de la multicitada ley, dispone que las campañas electorales para Miembros de los Ayuntamientos y Sindicaturas tendrán una duración de treinta y cinco días.

Entonces, como se puede observar, la Ley otorga el carácter de ordinaria y periódica a la elección de sindicaturas, que si bien, la regula como independiente de la elección de los demás Miembros del Ayuntamiento, no menos cierto es que, a la vez, la iguala y le da el trato de elección ordinaria en este Estado de Chihuahua:

- **En términos de periodicidad**, pues la elección de síndico debe realizarse cada tres años a la par de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, presidente y regidores;
- **En términos de elegibilidad**, pues los candidatos deben cumplir con los mismos requisitos que los candidatos a presidente municipal y regidores;
- **En términos del número de postulaciones**, toda vez que puede haber candidatos en cada uno de los 67 municipios que integran el estado (resulta ser una elección estatal).
- **En términos de proselitismo**, ya que se dispone que al igual que la elección de diputados y de presidente municipal y regidores, la elección de síndicos tendrá 35 días para llevar a cabo su campaña;  
y

- **En términos de paridad, pues al ser una elección estatal,** pues en el caso de los partidos políticos, al igual que la elección de miembros de los ayuntamientos (presidencia y regidurías) se debe postular paritariamente 67 formulas de candidatos de forma paritaria, es decir, 34 de un género y 33 del género distinto.

En este sentido, por ser una elección diferenciada la de los Miembros de los Ayuntamientos (presidencia y regidurías ) y la de sindicaturas, tanto los resultados por el principio de mayoría relativa como los resultados de representación proporcional deben correr por cuerdas separadas, pues son dos elecciones distintas cuyos efectos son diferenciados por no ser dependientes entre si. Como, precisamente, es el género que corresponde a la persona que sea titular de la planilla de miembros del ayuntamiento (presidencia) o de la sindicatura.

Esto se considera así, pues, en el caso concreto, el acto impugnado —en si— es la designación de regidurías de representación proporcional, cuyos efectos no dependen de la elección de sindicaturas, ya que, por origen, los regidores que participaron en la elección de Miembros de los Ayuntamientos, fueron registradas paritariamente por los partidos políticos para ser electos por el voto directo de los ciudadanos, es decir, por el principio de mayoría el principio de mayoría relativa, quienes fueron votados en boleta distinta a la prevista para las candidatas y candidatos a las sindicaturas.

En otras palabras, dichos candidatos a regidores pudieron ser electos si su planilla hubiere alcanzado la mayoría de los votos; pero que al no ser así, entonces es cuando se concede la expectativa de derecho para poder ser regidor por el principio de representación proporcional, siempre y cuando la fuerza política a la que representan hubiera tenido el umbral mínimo de votación legalmente previsto, como se evidencia, la elección de sindicaturas no tiene efectos en la elección para la asignación de regidores.

En efecto, a diferencia de la elección de sindicaturas, la elección de miembros del ayuntamiento tanto del principio de mayoría relativa como de representación proporcional necesariamente son conexas, pues dependen una de la otra, pues los candidatos a regidores que participan en dicha elección por ambos principios son los mismos.

Así, con base en esta premisa, es como se debe asignar las regidurías, pues el tema de asignación regidores es **entre candidatos iguales**, que participaron en condiciones de igualdad y de registro frente a sus contendientes, pues estos candidatos a regidurías fueron emanados para participar en una misma elección que, únicamente, por producto del voto ciudadano pudieron ser electos conforme al principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Pues, desde un inicio, los candidatos a regidurías tuvieron la misma expectativa de derecho, primeramente, de llegar a ser regidores electos por mayoría relativa al ser la planilla que junto con la persona que la encabezaba (presidente o presidenta) hubieron obtenido la mayoría de votos en el municipio que correspondiera; o bien, en caso de no ser así, poder ser electos como regidores de representación proporcional mediante las etapas del proceso de asignación correspondiente: el umbral del dos por ciento 2%, cociente de unidad o resto mayor.

Por ello, este Tribunal estima que en la designación de regidores de representación proporcional no se debe tomar en consideración el género correspondiente titular de la sindicatura, pues esta persona electa por mayoría relativa, tuvo un proceso de elección separado y diferenciado a los candidatos postulados a las regidurías, es decir, a pesar de ser parte integrante del Ayuntamiento, en el estado de Chihuahua —por disposición del legislador local— su postulación no dependió del número de mujeres y hombres que para determinado municipio, fueron postulados con la intención de ocupar la presidencia y regidurías —incluidas las de representación proporcional—, sino que por el voto que los ciudadanos emitieron de manera directa a favor de tal candidata o candidato a la sindicatura.

Criterio que es concurrente con lo dispuesto por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-4030/2018 y su acumulado**, quien resolvió de forma unánime, que si bien la figura de la sindicatura integra el Ayuntamiento, ésta no debe ser tomada en consideración para el efecto de establecer los porcentajes de representación en dicho órgano.

Sobre el tema, la mencionada Sala Guadalajara arribó a tal conclusión, exponiendo que la normativa electoral del estado de Chihuahua dispone que el cargo de la sindicatura es electo de manera diferenciada a las planillas integrantes de los ayuntamientos, además de que no cuenta con voto en las sesiones y decisión del Ayuntamiento,<sup>8</sup> razón por la cual no se estima adecuada su inclusión para efectos de revisar la integración del Ayuntamiento.

Por ello, resulta inconcuso para este Tribunal, que ante la elección diferenciada del cargo de la sindicatura en el Estado y, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género horizontal y efectiva —por bloques de competitividad—<sup>9</sup> en este tipo de elecciones, incluir dicho cargo para verificar la representación de un género en el Ayuntamiento, traería consigo números ficticios o una representación alejada de la realidad espejo reflejo que se originó del voto ciudadano, se insiste, ante la confección de una elección constitucional y ordinaria propia para la sindicatura.

En consecuencia y, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal arriba a la conclusión que para verificar la integración paritaria de los ayuntamientos se debe tomar en consideración, de forma única, los cargos de la presidencia municipal, así como las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Ayuntamiento, sin tener en cuenta el cargo de la sindicatura.

---

<sup>8</sup> Artículo 126 de la Constitución local y 106 de la Ley Electoral, así como 36 B del Código Municipal del Estado.

<sup>9</sup> Artículo 104, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado.

Así, bajo este criterio, en plenitud de jurisdicción, el número de mujeres y hombres del cual debió partir la autoridad responsable para la asignación de regidurías de representación proporcional, es el siguiente:

Ayuntamiento Electo			
Cargo	Género	Hombres	Mujeres
Presidencia	H	x	
Regidor 1	M		X
Regidor 2	H	X	
Regidor 3	M		X
Regidor 4	H	X	
Regidor 5	M		X
Regidor 6	H	X	
Regidor 7	M		X
<b>Totales</b>		<b>4</b>	<b>4</b>

Con base en este esquema, de acuerdo con el procedimientos legales detallados en apartados anteriores, teniendo en cuenta el porcentaje de mujeres y hombres que integran el ayuntamiento electo, las regidurías correspondientes deben ser de la siguiente manera:

En **primera ronda**, al ser cuatro opciones políticas las que alcanzaron el umbral del 2% de la Votación Valida Emitida, al estar equilibrado el número de hombres y mujeres (5m y 5h) que fueron ganadores en la elección Miembros del Ayuntamiento, de acuerdo con los razonamientos previstos en el marco normativo, conforme **al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías**, debe asignarse al género femenino.

Ello es así, pues, en el caso concreto, el partido PT quien es la fuerza política que tuvo un mayor porcentaje de votación valida emitida respecto del PRI, MC y Morena, como fórmula registrada en la posición **número uno (1) de la planilla**, registró a: **Joahana Rivera Rodríguez y Miriam Nallely Ibarra Rodríguez**. En este sentido, la **regiduría número ocho (8)** que integra el Ayuntamiento, debe ser la correspondiente a la fórmula descrita.

Con esta asignación, se respeta lo establecido en los lineamientos de la materia, en cuanto a analizar la opción partidista, que desde el momento

en que registró paritariamente su planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento consideró para tal motivo, tiendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 5 hombres** en la integración de la elección correspondiente.

Seguido, al ser el PRI la siguiente fuerza política que alcanzo el 2% de la votación valida emitida, en la misma forma en como se asignó la primera regiduría a PT, debe asignarse a la **regiduría número 9** que integra el Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que el PRI registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que en este caso, es la planilla integrada por: **José Domínguez Rivera y Romelia Rodríguez Ruiz.**

Por lo anterior, se garantiza lo establecido en la normatividad comicial, en cuanto a quedar electa la opción del partido político en forma paritaria en su planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento consideró para tal elección, tiendo entonces hasta el momento **6 Mujeres y 6 hombres** integrantes del ayuntamiento.

Luego, al ser MC la siguiente fuerza política que alcanzo el 2% de la votación valida emitida, en la misma forma en como se asignaron al PT y MC, debe asignarse a la **regiduría número 10** que integra el Ayuntamiento a la fórmula de candidatos que MC registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que, en este caso, **a diferencia de lo considerado por la autoridad responsable**, esta regiduría debe de corresponder a: **Leoncio Gómez Paz y Raúl Vázquez Valenzuela**, tiendo entonces el Ayuntamiento una integración de **6 Mujeres y 7 hombres.**

Con esta asignación se garantiza en los lineamientos aplicables, en cuanto a la asignación a la opción partidista, que desde el momento en que registró su planilla para la elección de miembros del ayuntamiento lo consideró, de ello lo **parcialmente fundado** el agravio de los impugnantes.

Finalmente, en esta etapa de umbral mínimo, siguiendo el criterio determinado en las asignaciones anteriores, de igual manera, la **regiduría número 11** del Ayuntamiento, correspondiente a Morena, debe asignarse a la fórmula de candidatos que registró como opción número uno (1) para competir en dicha elección, que en este caso, esta regiduría debe de corresponder a: **Gilberto Isidro Gallegos Saucedo y Óscar Saucedo González**, tiendo entonces el Ayuntamiento una integración de **6 Mujeres y 8 hombres**.

Con esta asignación se pondera lo establecido en parámetros legales de paridad, en cuanto a quedar designada la opción política del partido, que desde el momento en que registraron su planilla para la elección de Miembros del Ayuntamiento consideraron, que si bien hasta el momento existe una sobrerrepresentación de dos hombres (en total 8) respecto de las 6 mujeres asignadas, a pesar de ello —como así se evidenciará— en subsecuente asignación, esta sobrerrepresentación de dos unidades será modificada para llegar a un número lo más paritario posible.

De acuerdo con lo anterior, al existir una regiduría de representación proporcional por asignar (1), como así lo determinó la autoridad responsable, debe proseguirse a la siguiente etapa, que es la correspondiente a la de cociente de unidad, debiendo asignarse a la única fuerza política con derecho a ello, es decir, al PT.

Así, **en segunda ronda**, mediante el orden de prelación de la lista postulada por el partido político, **la regiduría número 12**, correspondiente a PT, debería corresponder la fórmula número dos (2) que de la planilla registrad por el PT para elección de Miembros del Ayuntamiento de Rosales, Chihuahua, es decir, la correspondiente a los impugnantes: **Miguel Ángel López Ramírez y Adalberto Magallanes Jiménez** .

Sin embargo, esta designación provocaría una sobrerrepresentación de dos hombres respecto de las 6 mujeres asignadas, lo cual no es acorde con el principio de paridad, pues ya no se estaría obteniendo el número paritario más cercano entre los hombres y mujeres que han sido

ganadores en la elección de Miembros del Ayuntamiento. Por ello, lo **infundado** del agravio aducido por los impugnantes.

Lo anterior, toda vez que si bien, los impugnantes tienen razón en cuanto al deber de respetar el orden de prelación que haya sido registrado por los partidos políticos para que con él se realice la asignación de regidurías de representación proporcional; cierto de igual manera es, que si en el caso concreto existe sobre representación de más de una unidad entre hombres y mujeres, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) debe resolver buscando el número que sea mayormente paritario entre los géneros, pues con ello, se posibilita de manera efectiva el acceso de las mujeres a la vida política de los Ayuntamientos.

Determinación que es acorde con lo dispuesto en el artículo 60 Lineamientos, por el que se dispone de forma expresa que los ayuntamientos se integrarán por el número de personas electas según el principio de mayoría relativa y de principio de representación proporcional determinadas en el Código Municipal del Estado de Chihuahua y la Ley Comicial Local y **en su integración, se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Este dispositivo, guarda entera congruencia con lo resuelto por la Sala Guadalajara en los expedientes recaídos a los juicios ciudadanos de clave **SG-JDC-805/2021** y **SG-JDC-810/2021** en los que sostuvo que la paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible que admita una participación mayor de mujeres, sin que se realice una interpretación de las normas en términos estrictos o neutrales que restrinja el efecto útil del cuerpo normativo, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Entonces, teniendo en cuenta el marco constitucional y convencional obliga a las autoridades del Estado a generar condiciones de igualdad de oportunidades en la participación política de hombres y mujeres; ello, para la Sala Guadalajara, no se traduce de manera automática en implementar

medidas arbitrarias que, en todos los casos, genere la integración del Ayuntamiento con una integración mayoritaria de un género.

Lo anterior es así, pues si bien el principio de paridad busca una participación política igualitaria de los géneros, lo cierto es que no exige tal situación de manera absoluta, sino que ese objetivo debe armonizarse con los principios y normas jurídicas aplicables y las circunstancias de hecho que hagan necesario el dictado de una medida complementaria y extraordinaria, lo que en el caso no acontece, pues en la normativa electoral local, se señala que debe lograrse la paridad total **o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías.**

Por consiguiente, bajo la situación fáctica de una integración impar del Ayuntamiento, como acontece en el presente asunto, se cumple en la medida de lo posible con la paridad, realizando los ajustes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acercándose lo más posible a dicha paridad, pudiendo quedar un género con una representación más (es decir, una personas más del otro género), pues, se insiste, ante la conformación impar del órgano colegiado, dicha aproximación estaría respetando la paridad de género respectiva, ante la imposibilidad de alcanzar una paridad total.

En consecuencia, este Tribunal arriba a la conclusión de que, al resultar una conformación impar del Ayuntamiento en estudio, en caso de que el género femenino quede subrepresentado se deben hacer los ajustes necesarios para acercarse lo más posible a la integración paritaria de los géneros en el órgano colegiado.

De esta manera, al final de cuentas, sin tomar en cuenta el género de la sindicatura y respetando el orden de prelación que los partidos políticos tuvieron al momento de registrar a sus candidatas y candidatos a regidores del Ayuntamiento de Rosales, en el caso concreto, se obtiene una integración lo más paritaria posible entre los candidatos que participaron y fueron electos para la elección de Miembros del Ayuntamiento.

## 7. EFECTOS

En atención a lo determinado en los considerandos anteriores, lo procedente es fijar los efectos de la presente sentencia, mismos que consisten, a saber:

1. Se **modifica** la resolución combatida, a fin de que prevalezcan las consideraciones de la presente ejecutoria, conforme a lo precisado en el cuerpo de este fallo.
2. Se ordena a la Asamblea Municipal responsable para que en el plazo de veinticuatro horas:
  - a. Previo análisis de los requisitos de elegibilidad otorgue las constancias al cargo de regidurías de representación proporcional que fueron modificadas en la presente sentencia, correspondientes a: **Leoncio Gómez Paz y Raúl Vázquez Valenzuela.**
  - b. Notifique personalmente la presente ejecutoria a la persona que integra la fórmula de asignación que fue revocada.
  - c. Una vez realizado lo indicado en los incisos anteriores, informe de ello a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución combatida en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua proceder conforme a lo ordenado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.